



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66001-31-05-004-2018-00315-01
<b>Demandante.</b>	Santiago Sánchez Chito, representado por Laura Marcela Chito
<b>Demandado.</b>	<b>Axa Colpatria S.A., Transportes Argelia y Cairo S.A.S., Agrogestión C.T.A.</b>
<b>Juzgado de Origen.</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	Pensión de sobrevivientes

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acta número 4 de 14-01-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación formulado por Axa Colpatria S.A. contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Santiago Sánchez Chito, representado por Laura Marcela Chito** contra **Axa Colpatria S.A., Transportes Argelia y Cairo S.A.S. y Agrogestión C.T.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Santiago Sánchez Chito, representado por Laura Marcela Chito, pretende que se declare que la muerte de su padre Luis Alfredo Sánchez Cárdenas fue de origen profesional y, en consecuencia, se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes a partir del 25/12/2015 en cuantía no inferior al salario mínimo por 14 mesadas, así como los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* nació el 10/02/2013 y es hijo de Luis Alfredo Sánchez Cárdenas; *ii)* su padre laboraba como taxista en Cartago, Valle en un vehículo afiliado a Transportes Argelia y Cairo S.A.S. y las cotizaciones al sistema de seguridad social se realizaban a través de Agrogestión C.T.A.; *iii)* el 25/12/2015 su padre fue asesinado mientras desempeñaba su labor; *iv)* el 06/06/2017 solicitó el reconocimiento de la prestación a Axa Colpatria ARL que negó la misma porque el accidente no fue reportado.

**Axa Colpatria S.A.** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que el causante se encontraba afiliado a riesgos laborales a través de Agrogestión C.T.A. en el cargo de conductor, pero ninguna prueba existe de que cuando Luis Alfredo Sánchez Cárdenas falleció estuviera desarrollando labores a favor de dicha C.T.A., por lo que no hay prueba de que la muerte haya sido con ocasión al trabajo desarrollado para la C.T.A., máxime que en la demanda se indicó que prestaba el servicio para Transportes Argelia y Cairo y no para la C.T.A. Por otro lado, argumentó que la C.T.A. no reportó el accidente de trabajo.

En consecuencia, adujo que no había lugar al pago de la prestación porque el causante murió *“cuando realizaba labores con un patrón diferente al que lo tenía afiliado”* (fl. 65, c. 1), pues el día de su fallecimiento *“se desempeñaba como motorista de un vehículo taxi de la empresa de taxis Transportes Argelia y Cairo”* (fl. 65, c. 1).

Presentó como excepción de mérito las que denominó *“ausencia de obligaciones a cargo de la Arl Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.”*, *“No configurarse el incidente acaecido el día 25 de diciembre de 2015 (...) como accidente de trabajo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“prescripción”*, entre otras.

## **2. Crónica procesal**

El 17/01/2020 el despacho nombró curador para la Litis a “*Agrogestión S.A.*” (sic) y ordenó su emplazamiento (fl. 76, c. 1); por lo que, el curador contestó la demanda (fl. 81, c. 1). No obstante, el 16/10/2020 el juzgado de primer grado ordenó notificar personalmente tanto a Agrogestión C.T.A. como a Transportes Argelia y Cairo S.A.S. con fundamento en el Decreto 806 de 2020, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en los certificados de existencia y representación legal (archivo 3, exp. Digital).

En ese sentido, Transportes Argelia y Cairo S.A.S. contestó el libelo genitor y para ello argumentó que se opone a la totalidad de pretensiones porque ningún vínculo laboral o civil sostuvo con el causante, y por ello propuso la excepción que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, porque no fue empleadora del causante, y de la documental adosada se desprende como empleadora Agrogestión C.T.A. Además presentó la excepción de “*prescripción*”.

Pese a que la notificación personal de Agrogestión C.T.A. se envió al correo electrónico [agrogestioncta@gmail.com](mailto:agrogestioncta@gmail.com) (archivos 4 y 5, exp. Digital), que coincide con la reportada para notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal (fl. 48, c. 1), dicha demandada no contestó la demanda.

### **3. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que Santiago Sánchez Chito, representado legalmente por Laura Marcela Chito tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por su padre Luis Alfredo Sánchez Cárdenas “*a partir del 26/12/2015*” en un 100% por 13 mesadas en cuantía de 1 SMLMV hasta que alcance la mayoría de edad o cumpla 25 años, de acreditar la condición de estudiante.

En ese sentido condenó a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. al pago de un retroactivo pensional igual a \$56'388.581 liquidado hasta el 30/06/2021; además, ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y finalmente ordenó la desvinculación de “*Agrogestión S.A.*” y “*Transportes Argelia y Cairo & Cía S.C.A.*”.

Como fundamento para las anteriores determinaciones y en lo que interesa al recurso de apelación, argumentó que el fallecimiento de Luis Alfredo Sánchez

Cárdenas tenía un origen laboral porque se podía inferir de la investigación de la fiscalía y la inspección a cadáver, en las que si bien no se indicó la causa de la muerte, lo cierto es que hace referencia a los dichos de los familiares que describieron que se desempeñaba como taxista en horario nocturno, y en tanto el cuerpo sin vida se encontró en zona rural bien podía concluirse que el suceso ocurrió durante el turno de trabajo, sin que la aseguradora acreditara una causa diferente.

Frente a las irregularidades de la afiliación de la que se duele la demandada Axa Colpatria S.A. consistente en que el causante estaba afiliado por una empresa diferente a la que presentaba el servicio, adujo que tal controversia solo incumbe a aquellos que celebraron el contrato de trabajo, y por ende, excluye a la entidad de seguridad social, pues no se discute la afiliación al sistema de riesgos laborales, además de que los aportes pensionales se pagaron de forma completa sin objeción alguna de la ARL, máxime que las ARL deben vigilar el proceso de vinculación.

En cuanto a la ausencia de reporte del accidente de trabajo señaló que ninguna consecuencia tiene en el reconocimiento del derecho pues la ley no ha impuesto una carga semejante como para que su incumplimiento implique la inexistencia del accidente de trabajo.

### **3. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión Axa Colpatria S.A. presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que no podía concluirse que la muerte fuera con ocasión a las labores de taxista solo porque el cuerpo se hubiera encontrado al lado del vehículo, pues ninguna prueba se allegó que diera cuenta que el causante desarrollaba las actividades de taxista el día de los hechos, así como tampoco hay prueba de que laborara en jornada nocturna y mucho menos que la muerte se produjera por conducir el vehículo, máxime que ni la investigación de la fiscalía, ni el informe de necropsia dan cuenta que la muerte se hubiere ocasionado por la actividad de taxista.

Por otro lado, argumentó que el origen laboral no fue calificado por la entidad, pues no hay constancia de un dictamen de PCL ni certificación de EPS que establezca que la muerte ocurrió por el trabajo de taxista.

A su vez reprochó que el obitado no se encontraba laborando para Agrogestión C.T.A. para el día de la muerte, pues el vehículo estaba afiliado a la empresa Transportes Argelia y Cairo.

#### **4. De los alegatos de conclusión**

Los alegatos presentados por Axa Colpatria S.A. coinciden con los temas a analizar en esta providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problemas jurídicos**

Atendiendo lo expuesto, se formulan los siguientes,

1.1. ¿El deceso Luis Alfredo Sánchez Cárdenas, como contingencia que genera el posible reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, tuvo origen laboral?

1.2. En caso de que el accidente fuera laboral, ¿Para la fecha del deceso del Luis Alfredo Sánchez Cárdenas estaba cubierto por la A.R.L. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.?

#### **2. Solución a los problemas jurídicos**

##### **2.1. Del accidente de trabajo y la afiliación irregular al Sistema de Riesgos Laborales**

###### **2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado, de tal modo que en el caso concreto, debe acudir al artículo 3o de la Ley 1562 de 2012 que establece que será accidente de trabajo *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo (...) Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo (...)”*.

En cuanto a la interpretación jurisprudencial sobre la definición de accidente de trabajo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que *“para que exista accidente de trabajo, debe estar debidamente comprobada esa relación de causalidad, entre la labor desempeñada **U** orden impartida por parte del empleador y el hecho generador del óbito del trabajador”* (SL3778-2020).

Así, puede diferenciarse que el accidente de trabajo tiene un origen directo de la orden del empleador o indirecto con ocasión al trabajo desempeñado. En efecto, la misma corporación ha indicado que *“que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito.*

(...)

*Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que **con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado”*** (SL4318-2021).

Jurisprudencia de la que se desprende que cuando el accidente de trabajo ocurre con ocasión al mismo, implica una causalidad indirecta, esto es, que el accidente ocurra, no por la ejecución misma de la actividad contratada, sino por diversas circunstancias entre el hecho acaecido (accidente) y las funciones que realiza el trabajador.

En ese sentido, y en un caso de contornos fácticos similares al de ahora la citada Corte explicó que *“entre el percance sufrido por el trabajador y la prestación del servicio, ya sea por causa del trabajo o con ocasión de éste, y precisamente en el caso que nos ocupa, con ocasión del trabajo el citado Ríos Rendón fue baleado por desconocidos, cuando se encontraba prestando el servicio, en cumplimiento de órdenes impartidas por su empleadora, sin que exista evidencia alguna que acredite que su muerte ocurrió como consecuencia de situaciones personales suyas”* (Sent. Cas. Lab. de 28 de mayo de 2009, Exp. No. 34511).

Delimitación del accidente de trabajo que tiene una íntima relación con la afiliación que se realiza al Sistema de Riesgos Laborales, porque bien pueden ocurrir diversas combinaciones en la afiliación que tilden a la misma de irregular. Así, puede ocurrir que una empresa afilie como trabajador dependiente a alguna persona, pero

en realidad este ejecute actos independientes, o de otro lado que un trabajador dependiente sea afiliado por una empresa diferente a la que presta el servicio, como es el caso que nos ocupa.

Frente a estas diversas afiliaciones la jurisprudencia ha enseñado que si bien aparecen irregulares *“ello en manera alguna puede desnaturalizar la esencia de aquel acto jurídico o restarle validez como lo pretende el recurrente, puesto que corresponde a un aspecto meramente formal, como es la calidad en que fue afiliado a la ARL, debiendo prevalecer el derecho sustancial de raigambre constitucional”* (SL2233-2021), de ahí que dichos errores formales en manera alguna puedan restar eficacia al negocio jurídico pues en el mismo subsiste un objeto y causa lícita.

Y si el anterior argumento no fuera suficiente, continúa explicando la Corporación que en dicho caso, en el que se afilió a un trabajador como dependiente cuando era independiente *“ninguna lesión económica se le irroga al sistema que pueda afectar de alguna forma el principio de sostenibilidad, en tanto los aportes no solo se efectuaron debidamente y con arreglo a la ley, sino que, además, fueron recibidos por la entidad sin objeción alguna, lo cual es una razón más que suficiente para que la contingencia que allí se ampara quedara cubierta, sin que sea admisible pregonar la invalidez de la afiliación, bajo el pretexto de la supuesta falsedad o engaño que esgrime la entidad, y que no ocurrió.”* (SL2233-2021).

Finalmente explica la Sala Laboral de la Corte Suprema que *“pese a la anomalía de carácter formal que pudo existir en la afiliación del causante, la misma fue avalada y surtió plenos efectos con la aquiescencia de la entidad administradora de riesgos laborales hoy enjuiciada, quien recibió los aportes por varios meses, no siendo de recibo que ahora pretenda desprenderse de la responsabilidad legal derivada del infortunio laboral de su asegurado”* (SL2233-2021).

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente se advierte que Luis Alfredo Sánchez Cárdenas falleció el 25/12/2015 (fl. 11, c. 1) y conforme se describe en los informes allegados por la Fiscalía General de la Nación consistentes en la actuación del primer respondiente, inspección técnica a cadáver, informe ejecutivo e informe pericial de necropsia, se dio cuenta del momento en que se halló el cuerpo sin vida del causante así: *“se observa sobre la vía un vehículo de servicio público, tipo taxi, de color amarillo, marca Kia, de placas STH 259 de Cartago, Valle, número interno 596, afiliado a la*

*empresa de transporte Transportes Argelia y El Cairo, este presenta la puerta delantera izquierda abierta, al acercarnos al vehículo hallamos que este en su interior presenta lago hemático en el asiento delantero derecho, puerta delantera derecha lado derecho parte interna, puerta delantera derecha parte externa, lago hemático piso parte trasera; cabe mencionar que se realizó la respectiva inspección al vehículo en las partes internas y externas, el vehículo no presenta ningún orificio, daño o hurto en alguna de sus partes según lo manifestado por el propietario del taxi el señor Diego Mauricio Giraldo Gomez quien se encontraba en el lugar de los hechos, sobre la puerta delantera derecha se observa una mancha de sangre la cual cae al piso en polvo, tierra y piedras las cuales dan un rastro de sangre hacia la margen derecha del vehículo en la cual se encuentra una zona encerrada en alambre de púa con pasto al seguir el rastro se observa tirado sobre el pasto el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino el cual viste jean azul oscuro (...) cabe mencionar que los pantalones y la pantaloneta se encuentra a la altura de las rodillas del occiso” (archivo 15, exp. Digital).*

Igualmente, se allegó constancia proferida por la Fiscalía General de la Nación en la que da cuenta que la investigación se encuentra en etapa de indagación y de los elementos materiales probatorios allegados *“no existe evidencia alguna que nos permita deducir que el hecho delictivo investigado fue cometido por grupos armados al margen de la ley o que el hecho se hubiere generado por móviles ideológicos o políticos”* (fl. 21, c. 1).

A su vez, aparece la certificación emitida por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en la que da cuenta que el causante ha tenido diversas afiliaciones al Sistema de Riesgos Laborales así (fl. 70, c. 1):

1. De abril a noviembre de 2014 a través de la empresa Milenium CTA, para cubrir el riesgo de conductor y afiliación tipo *“empleado”*.
2. De diciembre de 2014 a agosto de 2015 a través de Colmaser CTA para el riesgo de conductor y como *“empleado”*.
3. Del 14 de septiembre al 25 de diciembre de 2015 a través de la empresa Agrogestión CTA para el riesgo de conductor y con igual tipo de afiliación, esto es, *“empleado”*.

Luego, milita el certificado de existencia y representación legal de Agrogestión C.T.A. con asiento en Cartago, Valle que describe como objeto social *“generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria (...) focaliza el servicio prioritariamente hacia: 1. (...) al sector transporte, sin menoscabo de los demás sectores (...)”* (fl. 48, c. 1).

Y finalizando la prueba documental obra el certificado de existencia y representación legal de Transportes Argelia y Cairo S.A.S. con sede en Cartago, Valle en el que se describe como objeto social "*todas las modalidades existentes del transporte público terrestre automotor de pasajeros y carga (...)*" (fl. 52, c. 1).

En cuanto a la prueba testimonial únicamente se recaudó el testimonio de Carol Julieth Cardona Villa que aun cuando describió haber conocido al causante, señaló que se desempeñaba como taxista porque la representante legal del demandante, Laura Marcela Chito, se lo había contado.

Finalmente, se tomó la declaración de esta que aseguró que su compañero Luis Alfredo Sánchez Cárdenas se desempeñaba como taxista de manera constante durante su último año de vida, pero desconoce a que empresa se encontraba afiliado el taxi, pues solo acompañó al causante en dos ocasiones a un lugar cercano a una "*bomba*" para pagar la seguridad social y que el propietario del vehículo se llama Mauricio.

Del conjunto de la prueba documental y testimonial recaudada se desprende que el causante Luis Alfredo Sánchez Cárdenas se desempeñaba en el oficio de la conducción, y para ello fue afiliado a Riesgos Laborales bajo tal actividad "*conductor*" desde abril del 2014 hasta el día de su fallecimiento el 25 de diciembre de 2015; actividad que se encontraba realizando al momento de su fallecimiento, pues ninguna otra conclusión puede desprenderse de que su cuerpo fuere hallado en las inmediaciones de un vehículo de transporte, tipo taxi, en el que además en su interior se encontró un lago hemático.

Unión de acontecimientos que permiten a la Sala confirmar la decisión de primer grado que concluyó que la muerte de Luis Alfredo Sánchez Cárdenas tiene un origen laboral, de manera concreta, **con ocasión** a la actividad desarrollada y no a causa de esta, pues precisamente las circunstancias en que se encontró el cuerpo del causante (en las inmediaciones del vehículo, en el que además se encontró el lago hemático) y que su afiliación a riesgos laborales era precisamente por la actividad de conducción, permiten inferir ciertamente el vínculo entre el hecho ocurrido (muerte) y la función que desempeñaba; por lo que, en este caso fracasa la apelación de la demandada.

Bajo el mismo hilo, y en un asunto de contornos fácticos similares al de ahora, en el que el trabajador fue baleado por desconocidos, y su actividad era la conducción de un vehículo automotor, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que cuando un tercero le causa la muerte al trabajador, no se rompe la relación de causalidad entre su actividad laboral y el daño ocasionado, pues precisamente la muerte ocurre durante la ejecución del trabajo (SL493-2021), como en efecto aconteció en el evento que concita la atención de la Sala pues el causante fue encontrado sin vida en las inmediaciones del vehículo automotor, aspecto del que se infiere que su muerte ocurrió durante su ejercicio.

Además, tampoco acertó el apelante al aducir que no podía concluirse el accidente de orden laboral ante la ausencia de calificación por autoridades administrativas, ya fuera la JCI o la E.P.S., pues precisamente el objeto de la controversia se cierne sobre tal origen, laboral o común, a partir de la conjunción del hecho acaecido y la norma que lo contempla, aspectos que corresponde a la administración de justicia dirimir.

En cuanto al reproche del apelante frente a ausencia de acreditación de la jornada nocturna que se indicó en el informe de policía judicial desempeñaba el causante, con el propósito de desvirtuar que estuviera ejerciendo la labor de taxista para el momento de la muerte, es preciso advertir que conforme a las reglas de derecho que se desprenden de la jurisprudencia transcrita, correspondía a la demandada romper el nexo de causalidad entre el hecho acaecido y la actividad que realizaba el causante, en este caso, de conductor, sin que así lo hiciera, y por el contrario se limitó a aducir que no había prueba de que la muerte hubiese ocurrido por ser taxista, olvidando que el accidente de trabajo no solo ocurre por causa de la actividad desarrollada (ser taxista), como reprocha la demandada, sino también con ocasión a la misma, que es el evento ocurrido en el caso de ahora.

Finalmente, en confirmación de que el accidente no ocurrió por una razón personal, la misma certificación emitida por la Fiscalía da cuenta de que el óbito no ocurrió por la actuación de un grupo armado al margen de la ley, ni por razón ideológica o política, que eventualmente podrían implicar una razón de orden personal en la muerte.

De cara al argumento de la afiliación irregular, esto es, que estuviere afiliado como dependiente de Agrogestión CTA, pero al momento del fallecimiento condujera un

vehículo afiliado a la empresa Transportes Argelia y Cairo S.A.S. tal como se describió en la jurisprudencia mencionada dicha irregularidad en manera alguna puede prevalecer sobre el derecho sustancial, pues obedece a un requisito formal, máxime que si en cuenta se tiene que las Cooperativas de Trabajo Asociado buscan la autogestión del trabajo y en este caso, Agrogestión CTA tenía como objeto social el transporte público terrestre automotor bien puede aceptarse que dicha afiliación lejos estuviera de ser irregular, sino que precisamente en los términos y objeto de una cooperativa de trabajo asociado Luis Alfredo Sánchez Cárdenas se hubiere afiliado a Riesgos Laborales a través de esta, como lo había hecho también desde abril de 2014, para desempeñarse como conductor aunque a través de otras CTA.

Además, tal como lo enseña la jurisprudencia mencionada en los fundamentos normativos de esta decisión la eventual irregularidad en la afiliación de ninguna manera afecta el principio de sostenibilidad financiera, pues en todo caso, la ARL recibió las cotizaciones, sin que en el evento de ahora se objetaran las mismas, tal como se advierte en la planilla de pagos (fl. 12, c. 1), además de que dichas cotizaciones se dieron por lo menos durante 4 meses. Puestas de ese modo las cosas, fracasa íntegramente el recurso de apelación de la demandada.

### **CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Las costas correrán a cargo de la recurrente ante el fracaso de su apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Santiago Sánchez Chito, representado por Laura Marcela Chito** contra **Axa Colpatria S.A., Transportes Argelia y Cairo S.A.S. y Agrogestión C.T.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a Axa Colpatría S.A. y favor de Santiago Sánchez Chito, representado por Laura Marcela Chito.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c806fdc9c65276249968e072dcafd9da805264f081194e4c77055c5f64e78e85**

Documento generado en 19/01/2022 07:07:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**